



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUTO AT**

Expediente: 110013337-044-2024-00106-00
Accionante: DANILO ESTEBAN RIASCOS ARANDA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela por el señor **DANILO ESTEBAN RIASCOS ARANDA**, consistente en que por esta instancia se ordene la suspensión de la orden de traslado del demandante.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”, así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. Subraya del Despacho

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)” (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, el demandante indica

“Solicito comedidamente al señor Juez de Tutela, decrete como medida cautelar la suspensión de la orden de traslado al departamento de Policía Nariño, dispuesto en la orden administrativa del personal OAP 24-030 del 30/01/2024, hasta tanto se evalúe y se dicte el fallo de tutela, y en consecuencia se me permita continuar ejerciendo mis labores en el departamento de policía Nariño, a fin de proteger la unidad familiar y los derechos de mi hija.”

De la revisión del escrito de tutela, se evidencia que la petición de la referida medida preventiva se encuentra encaminada a la misma que se pretende con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **DANILO ESTEBAN RIASCOS ARANDA** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	danilo.riascos2848@correo.policia.gov.co
ACCIONADO:	segen.asjur@policia.gov.co <u>notificacion.tutelas@policia.gov.co;</u> <u>notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e2ed2a7dbae4673ae07bb634d83f75770b336a8b990e11b5896f66965b01**

Documento generado en 10/04/2024 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>